

PGR

PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

VIGÉSIMA TERCERA

SESIÓN ORDINARIA 2018

Sesión:	VIGÉSIMA TERCERA ORDINARIA
Fecha:	19 DE JUNIO DE 2018
Hora:	12:00 horas.
Lugar:	Ciudad de México Ignacio L. Vallarta No. 13, Col. Tabacalera, Cuauhtémoc Sala de Juntas, 8vo Piso

ACTA DE SESIÓN

INTEGRANTES

- 1. Lcda. Adi Loza Barrera.**
Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y Presidenta del Comité de Transparencia.
En términos de lo dispuesto en el Acuerdo A/072/2016 por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental de la Procuraduría General de la República y se conforma el Comité de Transparencia, en concordancia con el artículo 64, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF., 9.V.2016).
- 2. Lcda. Adriana Fabiola Rodríguez León.**
Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, Responsable del Área Coordinadora de Archivos en la Dependencia.
En términos de lo dispuesto en los artículos 18, fracción VII y 66, fracción VIII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 3. Lic. Luis Grijalva Torrero.**
Titular del Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República. En términos de lo dispuesto por los artículos 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el artículo 64, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF., 9.V.2016).

A las doce horas con veinte minutos del martes diecinueve de junio de dos mil dieciocho, en la sala de juntas del octavo piso del edificio ubicado en Calle Ignacio L. Vallarta, No. 13, Col. Tabacalera, Del. Cuauhtémoc, Ciudad de México, la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia verificó la asistencia de todos los integrantes de este Órgano Colegiado, habiendo quórum legal para sesionar, de conformidad con el Acuerdo A/72/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental de la Procuraduría General de la República y se conforma el Comité de Transparencia.

Del mismo modo, se encuentran presentes los enlaces de transparencia de las diversas unidades administrativas de los cuales queda evidencia con el registro autógrafo de su firma, en la lista de asistencia de la actual sesión.

DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS

I. Lectura y en su caso aprobación del Orden del Día.

II. Aprobación de Acta de la sesión inmediata anterior.

III. Análisis y resolución de las solicitudes de información:

A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la inexistencia de la información requerida:

- A.1. Folio 0001700144518
- A.2. Folio 0001700154618

B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la reserva y/o confidencialidad:

- B.1. Folio 0001700144918
- B.2. Folio 0001700152618
- B.3. Folio 0001700158118
- B.4. Folio 0001700161118
- B.5. Folio 0001700123818
- B.6. Folio 1700100022518 – AIC

C. Solicitudes de acceso a la información en las que el Comité de Transparencia instruye a las áreas a proporcionar la información requerida:

- C.1. Folio 0001700155018
- C.2. Folio 0001700157318

D. Solicitudes de acceso a la información en las que se determina la ampliación de término:

- D.1. Folio 0001700153618
- D.2. Folio 0001700153818

ABREVIATURAS

- PGR** – Procuraduría General de la República.
- OP** – Oficina del C. Procurador General de la República.
- SJAI** – Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales.
- SCRPPA** – Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo.
- SEIDO** – Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada.
- SEIDF** – Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales.
- SDHPDSC** – Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad.
- AIC** – Agencia de Investigación Criminal.
- OM** – Oficialía Mayor.
- CAIA** – Coordinación de Asuntos Internacionales y Agregadurías.
- CGSP** – Coordinación General de Servicios Periciales.
- COPLADII** – Coordinación de Planeación, Desarrollo e Innovación Institucional.
- CENAPI** – Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia.
- PFM** – Policía Federal Ministerial.
- FEADLE** – Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos en contra de la Libertad de Expresión.
- FEPADE** – Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.
- FEVIMTRA** – Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas.
- UEAF** – Unidad Especializada en Análisis Financiero.
- UTAG** – Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental.
- DGCS** – Dirección General de Comunicación Social.
- DGALEYN** – Dirección General de Análisis Legislativo y Normatividad.
- VG** – Visitaduría General.
- INAI** – Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
- LFTAIP** – Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública
- CFPP** – Código Federal de Procedimientos Penales
- CNPP** – Código Nacional de Procedimientos Penales.

Y Unidades Administrativas diversas y Órganos Desconcentrados descritos en el Acuerdo A/238/12, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, así como las contempladas en otras normativas aplicables.

ACUERDOS

- I. Aprobación del Orden del Día.
- II. Aprobación del Acta de la Vigésima Segunda Sesión Ordinaria celebrada el 12 de junio de 2018.
- III. Análisis y resolución de las solicitudes de información para su análisis y determinación:
 - A. **Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la inexistencia de la información requerida:**

A.1. Folio 0001700144518

Contenido de la Solicitud:

"A la PGR se le pide la siguiente información:

*Documento y/o registro de las **denuncias** del delito de tortura que esta dependencia ha recibido, entre el 2015 y el 2018, a través de su Unidad Especializada en la Investigación del Delito de Tortura. Se pide que en la información otorgada se especifique el sexo y la entidad donde se cometió el acto de tortura, así como la persona o institución responsable del agravio."* (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: SEIDF.

PGR/CT/ACDO/0422/2018: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia, por unanimidad **confirma** la declaratoria de inexistencia invocada por la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura adscrita a la SEIDF, respecto de la información referente al **número de denuncias** que se han interpuesto por el delito de tortura para el periodo aludido en la petición, toda vez que después de una búsqueda exhaustiva de esa información en dicha Unidad manifestaron únicamente contar con la estadística relacionada con la integración de averiguaciones previas y carpetas de investigación, más no de denuncias; lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 141 de la LFTAIP.

Lo anterior, se refuerza con el Criterio de interpretación 12/10 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual a la letra dice:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. *Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de*

A.2. Folio 0001700154618

Contenido de la Solicitud:

1) Quiero saber cuántas averiguaciones previas y carpetas de investigación ha iniciado formalmente la PGR a partir de denuncias penales presentadas por la Auditoría Superior de la Federación (ASF) ante el Ministerio Público de la Federación; esto **del año 2000 hasta la fecha** de respuesta de esta solicitud

2) Quiero saber de ese total de averiguaciones previas y carpetas de investigación iniciadas ¿cuántas han sido consignadas y/o judicializadas exitosamente hasta la fecha de respuesta de esta solicitud?

3) Quiero saber cuántas personas se encuentran actualmente procesadas como resultado de los casos consignados o judicializados

4) Quiero saber cuántas sentencias condenatorias ha obtenido el MP de la Federación a partir de los casos iniciados por denuncias de la ASF

5) Quiero saber cuántas de las averiguaciones previas y carpetas de investigación iniciadas por denuncias de la ASF han concluido en el **NO EJERCICIO DE ACCIÓN PENAL**

6) Quiero saber el estatus en que se encuentran las averiguaciones previas y carpetas de investigación que no han sido consignadas ni tampoco desestimadas por un no ejercicio de la acción penal. Detallar cada concepto y el número de averiguaciones/carpetas que se encuentran en el mismo. Por ejemplo: en integración XX carpetas; sobreseídas: xx carpetas; etc" (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: SCRPPA y SEIDF.

PGR/CT/ACDO/0423/2018: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia, por unanimidad **confirma** la declaratoria de inexistencia respecto de la información requerida para los años 2000, 2001 y 2002, toda vez que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en todas y cada una de las bases de datos, archivos y libros de registro de la SEIDF a través de las Unidades Especializadas en Investigación de Delitos Fiscales y Financieros y en Investigación de Delitos cometidos por Servidores Públicos y Contra la Administración de Justicia, y de la SCRPPA, manifestaron no contar con información para el periodo mencionado, ello de conformidad con el previsto en el artículo 141 de la LFTAIP, en relación con el criterio 12/10, mismo que se transcribe a continuación:

"Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es **garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas**

B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la clasificación de la información requerida:

B.1. Folio 0001700144918

Contenido de la Solicitud:

"1.- Deseo saber el número de personal que ha desplegado la institución, desde el 26 de septiembre de 2014 a la fecha, para investigar el caso de la desaparición de los 43 normalistas de Ayotzinapa, mejor conocido como el Caso Iguala. Desglosar el número por año. 2.- ¿Cuánto fue lo que se pagó al Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes (GIEI) de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por colaborar en el caso? 3.- ¿Cuánto fue lo que se pagó al Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF) por colaborar en este caso? 4.- ¿Cuánto se le pagó al grupo colegiado de expertos en materia de fuego que se convocó, entre los que participó el peruano José Luis Torero, para analizar si fue posible o no que un grupo criminal asesinó y calcinó los cuerpos en el basurero municipal de Cocula? 4.- ¿Cuánto dinero ha invertido la institución en investigar el paradero de los normalistas? Desglosar gastos por año, tanto lo destinado para el personal para viáticos, alimentos, renta de aeronaves para viajar o realizar sobrevuelos; vehículos rentados, etc. 5.- ¿Cuánto se ha invertido en tecnología para continuar con la búsqueda de los 43 normalistas desaparecidos? 6.- ¿Qué equipos están utilizando para la búsqueda de los estudiantes de la Escuela Normal Rural "Raúl Isidro Burgos de Ayotzinapa"? 7.- ¿Qué agencias internacionales han participado en esta investigación? Por ejemplo, la DEA, el FBI, la CIA, por mencionar algunas." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: SEIDO, DGCS, AIC, OM y SDHPDSC.

PGR/CT/ACDO/0424/2018: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva manifestada por la SDHPDSC respecto de los recursos ejercidos bajo el esquema de Gastos de Seguridad Pública y Nacional, con fundamento en el artículo 110, fracciones I, VII y XIII, de la LFTAIP; en relación con los artículos 1, 3, 4, 5, 26, 30, 33, 51 y 54 de la Ley de Seguridad Nacional; 1, 2 y 3 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, hasta por un periodo de cinco años.

Por lo que, a fin de reforzar la justificación de la causal de clasificación señalada, es que se expone la siguiente prueba de daño:

Artículo 110, fracción I:

- I. Por un lado, proporcionar la información permitiría conocer las fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional. Además, si las organizaciones delictivas tuvieran acceso a la información solicitada podrían determinar económicamente la capacidad de la

Procuraduría, para la reacción inmediata y directa en un caso de investigación en específico (investigaciones relacionadas con los hechos del 26 y 27 de septiembre de 2014 en Iguala, Guerrero), conforme a las funciones y actividades delimitadas en la Ley de Seguridad Nacional y Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública

- II. En ese sentido, el perjuicio que genera el ejercicio del derecho de acceso a la información por parte de una persona es de tal magnitud en virtud de que conocer la capacidad que tiene la institución para realizar ciertas actividades, lo que se traduciría en dificultar las estrategias usadas en las actividades de inteligencia; finalmente, esto se traduce en dificultar las labores de procuración de justicia a favor de la sociedad.
- III. Por otro lado, la reserva de la información resulta proporcional en razón de la trascendencia de la misma; ya que como se mencionó, revela el funcionamiento de la institución en labores que permiten cumplir con el fin de procurar justicia. Además, la reserva está prevista en diversa legislación, con lo que se busca disminuir el daño que ocasionaría la entrega de la misma a las instituciones encargadas de la Seguridad Nacional.

Artículo 110, fracción VII:

- I. Proporcionar la información generaría un riesgo real; demostrable e identificable porque se pondría en peligro las actividades y/o funciones institucionales a cargo de la Procuraduría General de la República, obstruyendo la persecución de los delitos, respecto de una investigación en curso, ya que dicha información deriva de actividades que implican riesgo, urgencia y confidencialidad para la investigación. Estas actividades de inteligencia, estrategias y acciones contra la delincuencia, para una investigación específica (investigaciones relacionadas con los hechos del 26 y 27 de septiembre de 2014 en Iguala, Guerrero), dejaría expuestos a los Ministerios Públicos encargados de la investigación ante la especulación de los montos ejercidos; sin poder proporcionar el detalle de dicho gasto, toda vez que la información que derivó de dichas actividades, pondrían en riesgo una investigación abierta;
- II. El perjuicio que ocasionaría la divulgación a la seguridad pública y nacional, a la persecución de los delitos respecto de una investigación en curso y a las disposiciones expresas de una ley afectarían a toda la sociedad, ya que dificultaría las labores de la institución.
- III. En cuanto a la proporcionalidad, la reserva cumple con tal característica toda vez que el perjuicio que ocasionaría su publicidad vulnera a la sociedad en su conjunto, frente al ejercicio de un particular para acceder a la información.

Artículo 110, fracción XIII:

- I. Las labores de seguridad nacional y pública revisten tal importancia que su protección está prevista en diversos ordenamientos. De esta manera, si se revelara la información se informaría sobre estrategias, procedimientos y métodos que son utilizados para

B.2. Folio 0001700152618

Contenido de la Solicitud:

"Versión pública de la averiguación previa 142/FEADLE72014, así como:

- fecha de inicio y conclusión de la misma
- delito(s) que se investigan
- n° de fojas que la componen
- y en caso de haberse concluido, los razonamientos que dieron motivo a su conclusión y sentido de la resolución final.

Todo en versión pública" (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: SDHPDSC.

PGR/CT/ACDO/0425/2018: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia, por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva de las documentales que integran la averiguación previa 142/FEADLE72014, toda vez que la misma se encuentra en trámite e integración, ello conforme lo prevé el artículo 110, fracción XII de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años.

Por lo que, a fin de reforzar la justificación de la causal de clasificación señalada, es que se expone la siguiente prueba de daño:

- I. Existe un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez, que dar a conocer la información solicitada se expondrían las averiguaciones llevadas a cabo por el Ministerio Público de la Federación, en las cuales se reúnen los indicios para el esclarecimiento de los hechos, y en su caso los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal y la probable responsabilidad del indiciado (ya sea una persona física o moral), a efecto de consignar la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente; es un riesgo demostrable, ya que el otorgar la información solicitada se expondría la eficacia de esta Procuraduría General de la República; y es un riesgo identificable, derivado que la información solicitada se encuentra relacionada con una indagatoria en trámite y en caso de ser difundida, dejaría expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones respectivas para allegarse de los elementos necesarios para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del mismo.
- II. Existe un perjuicio que supera el interés público, ya que tomando en consideración que una de las misiones de esta Institución es garantizar el Estado democrático de derecho y preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante una procuración de justicia eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto irrestricto a los derechos humanos; proporcionar la información solicitada, vulneraría el interés público, ya que el beneficio

B.3. Folio 0001700158118

Contenido de la Solicitud:

"En el informe de la FEADLE de fecha 31 de marzo de 2018 se sostiene que desde el periodo de 2010 a 2018 se han presentado 125 consignaciones ante un juez. Con base a esa información solicitamos documento estadístico en versión pública y datos abiertos (Word,pdf y/o Excel) que contenga desagregado el número de consignaciones por tipo de delito, entidades federativa que corresponde, presunto agresor y estado procesal de cada uno de los procesos penales." (Sic)

Otros datos para facilitar su localización:

"Link informe FEADLE marzo 31 2018.
https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/314139/ESTADISTICAS_Marzo_2018.pdf"
(Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: SDHPDSC y UTAG.

PGR/CT/ACDO/0426/2018: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de información como confidencial relativa a los nombres del presunto agresor relacionados con las consignaciones presentadas ante el Juez, en donde se les tenía identificados y que se derivaron de investigaciones que se llevaron a cabo en la FEADLE en el periodo señalado por el particular, de conformidad con lo establecido en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Toda vez que el nombre es considerado un dato personal, el cual de otorgarlo podría vulnerar la intimidad, prestigio, honor y buen nombre de las personas que se encuentran en calidad de agresoras; lo anterior, como ya se citó, en términos del artículo 113, fracción I de LFATIP, el cual se transcribe a continuación:

TÍTULO CUARTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
CAPÍTULO III
De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

B.4. Folio 0001700161118

Contenido de la Solicitud:

"se solicita el número de carpeta de investigación, por qué delitos se inició y qué área de la Procuraduría General de la República la maneja, por tener interés jurídico en la casa (...) porque en fechas recientes le fueron colocados sellos de esa Procuraduría pero le fue arrancado el número de Carpeta de Investigación" (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: UTAG.

PGR/CT/ACDO/0427/2018: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia, por unanimidad **confirma** la confidencialidad del pronunciamiento institucional en sentido afirmativo negativo respecto a la existencia o no de algún tipo de diligencia realizada en el inmueble ubicado en la dirección señalada en la solicitud, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Toda vez que, emitir pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia respecto a un inmueble en específico relacionado con hechos presuntamente constitutivos de delito, al relacionar los datos del inmueble con el propietario del mismo, se le estaría vinculando con algún ilícito, lo que se traduciría en afectar su intimidad, honor, buen nombre, e incluso la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad, ello en términos de la fracción I del artículo 113 de la Ley en la materia

De esta forma, se precisa que la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, que a la letra establece:

*TÍTULO CUARTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
CAPÍTULO III
De la Información Confidencial*

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Aunado a lo anterior, se precisa que en los "*Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como la elaboración de versiones públicas*", se dispone lo siguiente:

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Procuraduría, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de delito diverso a materia de delincuencia organizada y, que no cuente con una sentencia irrevocable, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Aunado a lo anterior, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando sea parte en el procedimiento penal, a saber:

CAPÍTULO II DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Refuerza lo anterior, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)

Décima Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tribunales Colegiados de Circuito

160425 1 de 3

Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Tesis Aislada

Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Tomo: XIV, Septiembre de 2001

Tesis: I.3o.C.244 C

Página: 1309

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

*Tesis Aislada
Novena Época
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Pleno
Tomo: XI, Abril de 2000
Tesis: P. LX/2000
Página: 74*

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé:

ARTÍCULO 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos se señala:

ARTÍCULO 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

- 1.- Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*
- 2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*
- 3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos establece:

ARTÍCULO 17.

- 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*
- 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

- I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.*

Asimismo, uno de los principios rectores que rigen el proceso penal, es el de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 13, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra establece:

ARTÍCULO 13. Principio de presunción de inocencia

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código".

De lo expuesto, se colige que dar a conocer lo requerido representa afectar la esfera de la vida privada de una persona identificada e identificable, como es el caso de las personas que nos ocupan, al generar una percepción negativa sobre la persona, ya que se vulnera su honor y su intimidad, y por lo tanto su presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que hayan sido demostradas, afectando su prestigio y buen nombre, tal es el caso de señalar que alguna persona ha cometido algún hecho posiblemente constitutivo de delito. -----

B.6. Folio 1700100022518 – Agencia de Investigación Criminal

Contenido de la Solicitud:

- 1. Lineamientos para la recuperación de matrículas en armas de fuego aseguradas que tengan los datos de identificación (matrícula, número de serie, modelo, marca, importador, fabricante) alterados o borrados*
- 2. Lineamientos para el registro de huella balística de las armas de fuego que serán usadas por elementos de la PGR.*
- 3. Lineamientos para el registro de huella balística de las armas de fuego que son aseguradas*
- 4. Costo anual por mantenimiento y operación del sistema IBIS*
- 5. Cantidad de registros ingresados al sistema IBIS por año (de enero de 2006 a marzo de 2018)*
- 6. Cantidad de coincidencias encontradas por medio del sistema IBIS por año (de enero de 2006 a marzo de 2018)*
- 7. Cantidad de registros relacionados con casos de feminicidio ingresados al sistema IBIS por año (de enero de 2006 a marzo de 2018)*
- 8. Cantidad de coincidencias relacionadas con casos de feminicidio encontradas por medio del sistema IBIS por año (de enero de 2006 a marzo de 2018)*
- 9. Cantidad de registros relacionados con casos de violencia doméstica o intrafamiliar ingresados al sistema IBIS por año (de enero de 2006 a marzo de 2018)*
- 10. Cantidad de coincidencias relacionadas con casos de violencia doméstica o intrafamiliar encontradas por medio del sistema IBIS por año (de enero de 2006 a marzo de 2018)” (Sic)*

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: AIC.

PGR/CT/ACDO/0428/2018: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva de los documentos denominados “Procedimiento de restauración de matrículas” y “Protocolo de captura-criterios generales para la identificación y registro de datos en el sistema IDIS”, ello atendiendo lo previsto en el artículo 110, fracciones V y VII de la LFTAIP, hasta por un periodo de 5 años.

Por lo que, a fin de reforzar la justificación de la causal de clasificación señalada, es que se exponen las siguientes pruebas de daño:

Artículo 110, fracción V:

- I. Existe un riesgo real, demostrable e identificable, ya que con la publicación de cualquier dato personal de los peritos adscritos a los servicios periciales federales, se estaría contraviniendo lo señalado por el artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual considera como información reservada, entre otra, aquella cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, seguridad

o salud de una persona física, en este caso, los peritos de esta Unidad Administrativa o, incluso, poner en riesgo a su familia, ya que la apertura de información sensible, conlleva la posibilidad a que personas que pertenezcan a la delincuencia organizada o cualquier delincuente al conocer la información personal de los peritos, obtengan a través de la coacción, la consecución de indicios probatorios que servirán para acreditar la comisión de un delito.

- II. Existe un perjuicio que supera el interés público, ya que en el supuesto sin conceder de que se difunda la información solicitada, se facilitaría a la delincuencia la fuerza sobre la operación y funcionabilidad de los Servicios Periciales, pudiendo éstos vulnerar y generar mecanismos que ayuden a la evasión del trabajo de los peritos, o bien, en caso de que ya se haya acreditado el delito, se ponen en riesgo los medios de prueba y resultados en la acreditación del delito en el proceso penal, disminuyendo la capacidad de la representación social para el castigo de los delitos, toda vez que los servicios periciales están encaminados a auxiliar al Agente del Ministerio Público de la Federación.
- III. En cuanto al principio de proporcionalidad, resulta necesario reservar los datos personales de los peritos involucrados en la elaboración y revisión del documento, sin que ello signifique un medio restrictivo de acceso a la información pública, toda vez que la divulgación de su contenido produciría un daño mayor en detrimento del servidor público o, incluso, de su familia, así como también de la procuración de justicia ocasionando así un serio perjuicio a la sociedad; toda vez que se revelarían datos que pudieran ser aprovechados para amedrentar al perito o causarle un daño.

Artículo 110, fracción VII:

- I. Existe un riesgo real, demostrable e identificable, ya que la difusión de las documentales requeridas, menoscabaría las actividades de investigación y persecución de delitos federales e implicaría revelar procedimientos de actuación pericial. Asimismo, al hacer del conocimiento público el contenido del Protocolo de Captura Criterios Generales para la identificación y registro de datos en el sistema (IBIS) y el Procedimiento para Restauración de Matrículas, pone en riesgo las actividades que se llevan a cabo por parte de los peritos, ya que los mismos representan instrumentos de carácter exclusivamente técnico y representan una herramienta que sirve de apoyo al personal pericial; además, dadas las funciones y la naturaleza de los Servicios Periciales, se causaría perjuicio en las actividades de persecución de los delitos, ya que el personal pericial funge como auxiliar del Ministerio Público, lo cual implicaría que la investigación de indicios y elementos de prueba para la acreditación del delito a petición del Ministerio Público de la Federación se pongan en riesgo, dejando vulnerable la capacidad de acción de los peritos si la información es conocida por delincuentes, por lo tanto dicha información tiene el carácter de reservada.
- II. Existe un perjuicio que supera el interés público, ya que se pondría en riesgo la actividad de los peritos en la materia, quienes fungen como auxiliares del Ministerio Público, toda vez que dar a conocer la información sensible referente al Protocolo de Captura- Criterios Generales para la identificación y registro de datos en el sistema

(IBIS) y el Procedimiento para Restauración de Matrículas, entorpecería la investigación y persecución de los delitos, en virtud de que pondría en ventaja a grupos delictivos o cualquier otra persona no autorizada, adelantándose al resultado de las actuaciones del Ministerio Público, por lo que dichos resultados podían verse afectados, causando un daño irreversible a la sociedad y afectando también la misión que tiene la Institución de contribuir a garantizar el Estado democrático de Derecho y preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante la persecución de diversos delitos a nivel federal, en colaboración con instituciones de los tres órdenes de gobierno y al servicio de la sociedad, por lo que el proporcionar dicha información requerida vulneraría las actividades del Ministerio Público Federal, siendo la principal, la persecución e investigación de los delitos; así también entregar a una persona ésta información, no garantizaría el cumplimiento al "Interés Público" y/o el derecho a la información, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente a ese pequeño grupo y esta institución se debe a la sociedad en su totalidad, cumpliendo con la función sustancial de investigación y persecución de diversos delitos a nivel federal.

- III. En cuanto al principio de proporcionalidad, se pondrían en riesgo las actividades de prevención o persecución de los delitos, pues se impediría u obstaculizaría las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de estos, o bien las atribuciones que ejerce el Ministerio Público a través de los peritos en las diversas materias, dentro de las Averiguaciones Previas o Carpetas de Investigación, por lo que resulta necesario reservar el Protocolo de Captura- Criterios Generales para la identificación y registro de datos en el sistema (IBIS) y el Procedimiento para Restauración de Matrículas, con los que cuenta esta Unidad Administrativa, sin que ello signifique un medio restrictivo de acceso a la información pública, toda vez que la divulgación de su contenido produciría un daño mayor en detrimento de la procuración de justicia ocasionando así un serio perjuicio a la sociedad; toda vez que se revelarían datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de la institución

Adicionalmente, este Órgano Colegiado **modifica** el fundamento de la declaración de incompetencia invocada por la propia AIC, a fin de que se declare en términos del artículo 65, fracción II de la LFTAIP, y se **instruye** a la UTAG que por lo que hace a la parte de la solicitud que versa en "*Lineamientos para el registro de huella balística de las armas de fuego que son aseguradas*", oriente al particular consultar directamente ese punto de la petición a la Procuraduría General de la República a través de la Dirección General de Control y Registro de Aseguramientos Ministeriales y/o a la Secretaría de la Defensa Nacional, toda vez que son las instancias que pudieran contar con la información de interés.

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....



C. Solicitudes de acceso a la información en las que el Comité de Transparencia instruye a las áreas a proporcionar la información requerida:

C.1. Folio 0001700155018

Contenido de la Solicitud:

"SOLICITO, LISTADO CON NOMBRES Y APELLIDOS, DE ABSOLUTAMENTE , TODO EL PERSONAL O TRABAJADORES QUE SE ENCUENTRAN EN SERVICIO ACTIVO, DE BASE Y DE CONFIANZA, DE TODOS LOS NIVELES DE TODOS LOS PUESTOS, DE TODAS LAS PLAZAS, QUE ACTUALMENTE FORMAN LA NOMINA, DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEON. SEPARADO POR MUNICIPIOS GRACIAS." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: SCRPPA.

Antecedentes

La UTAG mediante oficio PGR/UTAG/DAI/02953/2018, le solicitó a la SCRPPA se manifestara al respecto, por lo que a través de la Delegación del Estado de Nuevo León proporcionaron un listado con 10 nombres y apellidos del personal que actualmente conforma la nómina de la Procuraduría General de la República en el Estado de Nuevo León a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, mismos que mencionó podrían ser verificados en el Portal de Obligaciones de Transparencia, y que respecto al personal sustantivo, consideraba oportuno clasificar la información como confidencial de acuerdo al artículo 116 de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP.

Al respecto, este Comité de Transparencia en su Vigésima Segunda Sesión Ordinaria celebrada el día 12 de junio de la presente anualidad, tras analizar la respuesta otorgada por la Delegación en comento, consideró que no se estaba entregando el total del personal que labora en la Delegación de Nuevo León, toda vez que como ya se mencionó, únicamente entregaron un listado con los nombres del personal de estructura a partir de jefe de departamento o equivalente, sin contemplar como lo requiere el particular aquel personal con un nivel menor de jefe de departamento u homologo, o aquel personal de base o de confianza. Por tal motivo, en primer lugar, este Órgano Colegiado **instruyó** a la Delegación Nuevo León realizar una nueva búsqueda de la información que contemplara las especificaciones señaladas por el particular, es decir, se solicitó remitiera el listado con los nombres de **todos** los servidores públicos de base y confianza que se encontraran en servicio activo en la Delegación de referencia, sin importar si se encontraban públicos en el Portal de Obligaciones de Transparencia, ni que dicha información se relacionara con las obligaciones de transparencia establecidas en el artículo 70 de la LGTAIP. Además, en segundo lugar se **instruyó** invocar la clasificación de reserva de todos los nombres del personal sustantivo adscrito a esa Delegación, con fundamento en lo establecido en el artículo 110, fracción V, de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, con la prueba de daño correspondiente. Lo anterior, se formalizó a

través del oficio PGR/CT/0049/2018 de fecha 12 de junio del presente año, remitido al Enlace de Transparencia de dicha Subprocuraduría, con copia para el Lic. Héctor Viniegra Hernández Delegado de esta Procuraduría en el Estado de Nuevo León.

Como consecuencia de lo anterior, mediante oficio SCRPPA/DGAMC/01825/2018 de fecha 15 de junio de los corrientes, la Delegación Nuevo León remitió a la UTAG un listado con 34 nombres de personal de confianza a partir de jefe de departamento o su equivalente, incluyendo los nombres del personal de base; además, reiteró la clasificación de confidencialidad de los nombres del personal sustantivo, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, siendo omisos ante las dos instrucciones emitidas por este Órgano Colegiado, toda vez que no se estaban entregando los nombres del personal de confianza que estén por debajo del nivel de jefe de departamento u homologo, ni tampoco se invocó la clasificación de reserva de la información del personal sustantivo, con fundamento en el artículo 110, fracción V de la Ley de la materia, como claramente se solicitó.

Por las consideraciones anteriormente vertidas, este Órgano Colegiado **instruye por segunda ocasión** a la Titularidad de la Delegación Estatal Nuevo León de esta Procuraduría, para que en un plazo no mayor de 24 horas, una vez realizada una nueva búsqueda exhaustiva y minuciosa, remita a la UTAG el listado de todo el personal o trabajadores que se encuentran en servicio activo, de base y de confianza, de todos los niveles, puestos y plazas, que actualmente conforman la nómina de la Procuraduría General de la Republica en esa Delegación, separado por Municipios; con independencia de que dichos datos estén o no el Portal de Obligaciones de Transparencia y de lo previsto en el artículo 70 de la LGTAIP, incluyendo aquel personal de confianza con un nivel menor a jefe de departamento u homologo. Asimismo, remita oficio a la UTAG mediante el cual modifique la clasificación que invocó respecto del personal sustantivo, con el fin de que clasifique esa información como reservada en términos del artículo 110, fracción V de la Ley de la materia y proporcione la prueba de daño correspondiente.

Derivado de lo anterior, resulta conveniente referir que tanto la UTAG como este Comité de Transparencia a través de su Secretaría Técnica, recibieron a las 18:45 horas del día 20 de junio de 2018 (último día para dar respuesta al particular) un listado mediante el cual la Delegación en comento remitió un listado de 333 nombres de servidores públicos para su entrega al particular, en el que derivado del análisis al mismo por la cantidad elevada de nombres citados, se requirió a la Delegación confirmara si dicha lista NO contenía servidores públicos sustantivos, lo que en ese acto fue confirmado por personal de dicha Delegación; es decir, que afirmó que no contenían información de carácter reservada. Por lo anterior, la UTAG realizó las gestiones necesarias para la notificación de la información al solicitante en la Plataforma Nacional de Transparencia; sin embargo, momentos antes de su carga en dicha Plataforma, se recibió comunicado de la SCRPPA confirmando que la lista remitida SÍ contenía nombres de personal sustantivo.

Finalmente, derivado de una petición adicional, la UTAG y la Secretaría Técnica de este Colegiado con apoyo del Enlace de Transparencia de la Subprocuraduría, solicitó una vez más a la Delegación de referencia subsanara la deficiencia en su pronunciamiento excluyendo de la citada lista los nombres de aquellos servidores públicos de carácter sustantivo, a efecto de que

C.2. Folio 0001700157318

Contenido de la Solicitud:

"En relación a la respuesta a mi solicitud de información con número de folio: 0001700295117. Solicito la actualización de la información ahí en listada al corte de marzo 2018 - sobre el número de averiguaciones previas y carpetas de investigación por el delito de desaparición forzada -." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: SDHPDSC y COPLADII.

Antecedentes

Mediante la solicitud 0001700295117 la cual ingresó el pasado 23 de octubre de 2017, requirieron cuántas denuncias se han interpuesto en esta Procuraduría por el delito de desaparición forzada y desaparición por particulares de 2006 a la fecha de ingreso de la solicitud, desagregado por año y por delito.

Por lo que en respuesta inicial se otorgó al particular la información proporcionada por la COPLADII respecto del número de averiguaciones previas y carpetas de investigación; mas no de denuncias; sin embargo, inconforme el particular recurrió dicha solicitud, alegando que había solicitado el número de denuncias y no número de averiguaciones previas y carpetas de investigación.

Por lo que el Pleno del INAI una vez analizado dicho caso, resolvió e instruyó lo siguiente:

"[...] *Todo lo cual, da lugar a calificar el agravio del particular dirigido a impugnar la no correspondencia de la información solicitada como fundado, siendo procedente modificar la respuesta del sujeto obligado, instruyéndole a que realice una búsqueda exhaustiva de la información requerida por el particular, en la totalidad de las unidades administrativas que cuentan con atribuciones para conocer del requerimiento informativo, dentro de las que no podrán faltar la **Fiscalía Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas**, la **Dirección General de Control de Averiguaciones Previas** y la **Dirección General de Control de Procesos Penales**, y entregue al particular la información que dé cuenta del número de denuncias interpuestas ante la Procuraduría General de la República, por el delito de desaparición forzada, desagregado por año, del ejercicio de 2006 a la fecha de la presentación de la solicitud.*

[...]" (Sic.)

En consecuencia, la SDHPDSC a efecto de dar cumplimiento con la resolución del recurso RRA 8104/17 proporcionó la siguiente información:

Denuncias interpuestas ante esta Procuraduría General de la República, por el delito de desaparición forzada del 2006 al 23 de octubre de 2017			
Ejercicio	Fiscalía Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas	Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes	Dirección General de Atención y Seguimiento a Recomendaciones y Conciliaciones en Materia de Derechos Humanos
2006	0	0	0
2007	0	0	0
2008	0	0	0
2009	0	0	0
2010	0	0	0
2011	0	0	1
2012	0	0	0
2013	12	0	0
2014	9	1	2
2015	12	0	0
2016	11	1	0
2017	13	1	0
Total	57	3	3

Por lo anterior, tomando en consideración los precedentes mencionados, la presente solicitud le fue turnada para su atención, a la COPLADII y a la SDHPDSC a efecto de que proporcionaran la información requerida por el particular.

Sin embargo, la SDHPDSC únicamente proporcionó información de la Fiscalía Especializada en investigación de Delitos de Desaparición Forzada, misma que se muestra a continuación:

NÚMERO DE AVERIGUACIONES PREVIAS Y CARPETAS DE INVESTIGACIÓN POR EL DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA, DE 2006 A MARZO DE 2018	70
NÚMERO DE AVERIGUACIONES PREVIAS Y CARPETAS DE INVESTIGACIÓN POR EL DELITO DE DESAPARICIÓN POR PARTICULARES, DE 2006 A MARZO DE 2018	02
TOTAL	72

No obstante lo anterior, fue omisa en proporcionar la información de la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes y de la Dirección General de Atención y Seguimiento a Recomendaciones y Conciliaciones en Materia de Derechos Humanos, como en su momento lo realizó.

Instrucción

Por lo anteriormente expresado, este Comité de Transparencia **instruye** a la SDHPDSC a efecto de que proporcione el número de averiguaciones previas y carpetas de investigación iniciadas en la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes y de la Dirección General de Atención y Seguimiento a Recomendaciones y Conciliaciones en Materia de Derechos Humanos; lo anterior, de conformidad con el artículo 65, fracción I de la LFTAIP. - -

D. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la ampliación de termino para dar respuesta a la información requerida:

PGR/CT/ACDO/0429/2018: Los miembros del Comité de Transparencia determinaron autorizar la ampliación del plazo de respuesta de los folios citados a continuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la LFTAIP. Lo anterior, en virtud de que las unidades administrativas responsables de dar respuesta a las mismas se encuentran realizando una búsqueda exhaustiva en sus archivos, para estar en posibilidad de determinar, en cada caso la publicidad, clasificación o inexistencia de la respuesta a los siguientes folios:

- D.1. Folio 0001700153618**
- D.2. Folio 0001700153818**
- D.3. Folio 0001700153918**
- D.4. Folio 0001700154018**
- D.5. Folio 0001700154118**
- D.6. Folio 0001700154918**
- D.7. Folio 0001700155218**
- D.8. Folio 0001700155318**
- D.9. Folio 0001700155418**
- D.10. Folio 0001700155518**
- D.11. Folio 0001700155618**
- D.12. Folio 0001700155718**
- D.13. Folio 0001700156018**
- D.14. Folio 0001700156218**
- D.15. Folio 0001700156318**
- D.16. Folio 0001700157518**
- D.17. Folio 0001700157618**
- D.18. Folio 0001700159718**
- D.19. Folio 0001700159918**
- D.20. Folio 0001700160018**
- D.21. Folio 0001700160118**
- D.22. Folio 0001700161018**
- D.23. Folio 1700100024718 – AIC**
- D.24. Folio 1700100025518 – AIC**
- D.25. Folio 1700100025618 – AIC**
- D.26. Folio 1700100025818 – AIC**

Sin embargo, se exhorta a los asistentes a que, en aquellos requerimientos en los que dentro del procedimiento de acceso, se encuentre pendiente por concluir el proceso de verificación de la existencia de información en sus archivos, se entregue en un término no mayor a 5 días hábiles los resultados de la búsqueda a la UTAG, con la finalidad de contestarlos en tiempo y forma.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la LFTAIP, el cual establece que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible.



Siendo las 13:21 horas del mismo día, se dio por terminada la Vigésima Tercera Sesión Ordinaria del año 2018 del Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES



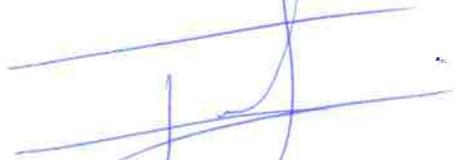
Lcda. Adi Loza Barrera.

Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y
Presidenta del Comité de Transparencia.



Lic. Luis Grijalva Torrero.

Titular del Órgano Interno de Control



Lcda. Adriana Fabiola Rodríguez León.

Suplente del Director General de Recursos Materiales y
Servicios Generales, responsable del Área Coordinadora
de Archivos de la Dependencia.



Lcda. Gabriela Santillán García.

Secretaría Técnica del Comité de Transparencia
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental

Elaboró



Lic. Miguel Ángel Cerón Cruz.

Director de Acceso a la Información
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Vo. Bo.

RESOLUCIÓN

B. Solicitudes de Acceso a la Información en las que se analiza la clasificación de reserva y/o confidencialidad de la información solicitada:

B.5. Folio 0001700123818 – RRA 3374/18

Descripción clara de la solicitud de información:

"En respuesta a una solicitud de información que adjunto en esta solicitud, se me informó el nombre de los 95 objetivos prioritarios capturados en esta administración. Con base en ello, quiero que me informen: 1.-Las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación iniciadas en cada caso de los 95 (o donde la PGR haya llevado la investigación). Quiero reiterar que no estoy solicitando acceso a la investigación, sólo quiero saber el número de averiguación y/o carpeta Cabe señalar que en el recurso de revisión 4065/15 el INAI instruyó a la PGR a que realizara una búsqueda exhaustiva y entregara las averiguaciones previas iniciadas, señalando el nombre del indicado y el número de averiguación." (Sic)

Antecedentes:

En respuesta se le notificó al particular la confidencialidad del pronunciamiento invocada por la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada (SEIDO), respecto de afirmar o negar que exista o no la información requerida, de conformidad con lo establecido en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

No obstante, ante la clasificación invocada, el pasado 4 de junio del año en curso, la solicitante interpuso recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); por lo que, a fin de sobreeser el recurso de revisión que nos ocupa, la SEIDO refirió que de conformidad con los antecedentes, se procedió a realizar una nueva búsqueda exhaustiva en los archivos correspondientes, localizando así el número o nomenclatura de las averiguaciones previas correspondientes a las 4 personas consideradas "objetivos prioritarios" que cuentan con sentencia condenatoria irrevocable.

De igual manera, refirió que respecto a las demás personas que se encuentran en un supuesto diverso al de sentencia condenatoria irrevocable en materia de delincuencia organizada, se actualiza la confidencialidad del pronunciamiento de conformidad con el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Asimismo, a fin de cumplimentar con los precedentes que ha resuelto en otros recursos de revisión el Pleno del Instituto, como es el caso del recurso de revisión RRA 1444/17, se turnó la presente solicitud para su atención a la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo (SCRPPA) y el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia (CENAPI), quienes manifestaron no contar con la información requerida, invocando de la misma forma el pronunciamiento institucional en sentido afirmativo / negativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia.

Es por ello que, del análisis a la solicitud, respuestas y precedentes citados, se emite la siguiente determinación:

RESOLUCIÓN PGR/CT/0052/2018: En el marco de lo dispuesto en el artículo 65, fracción II, el Comité de Transparencia **confirma** la confidencialidad del pronunciamiento institucional en sentido afirmativo negativo respecto a las personas consideradas "objetivos prioritarios" que se encuentran en un supuesto diverso de "sentencia condenatoria irrevocable" en materia de delincuencia organizada, lo anterior con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Toda vez que, emitir pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de información relacionada con una persona física que sea identificada o identificable, en este caso de un objetivo prioritario del gobierno federal que no cuente con una sentencia condenatoria irrevocable por la comisión de delitos cometidos en materia de delincuencia organizada, se encuentra directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, que a la letra establece:

*TÍTULO CUARTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
CAPÍTULO III
De la Información Confidencial*

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Aunado a lo anterior, se precisa que en los "*Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como la elaboración de versiones públicas*", se dispone lo siguiente:

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Procuraduría, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de delito diverso a materia de delincuencia organizada y, que no cuente con una sentencia irrevocable, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Aunado a lo anterior, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando sea parte en el procedimiento penal, a saber:

*CAPÍTULO II
DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO*

ARTÍCULO 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Refuerza lo anterior, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)

Décima Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tribunales Colegiados de Circuito

160425 1 de 3

Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

*Tesis Aislada
Novena Época
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.
Tomo: XIV, Septiembre de 2001
Tesis: I.3o.C.244 C
Página: 1309*

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. *El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.*

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de

éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

*Tesis Aislada
Novena Época
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Pleno
Tomo: XI, Abril de 2000
Tesis: P. LX/2000
Página: 74*

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé:

ARTÍCULO 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos se señala:

ARTÍCULO 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

- 1.- Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*
- 2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*
- 3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos establece:

ARTÍCULO 17.

- 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*
- 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

- I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.*

Asimismo, uno de los principios rectores que rigen el proceso penal, es el de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 13, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra establece:

ARTÍCULO 13. Principio de presunción de inocencia

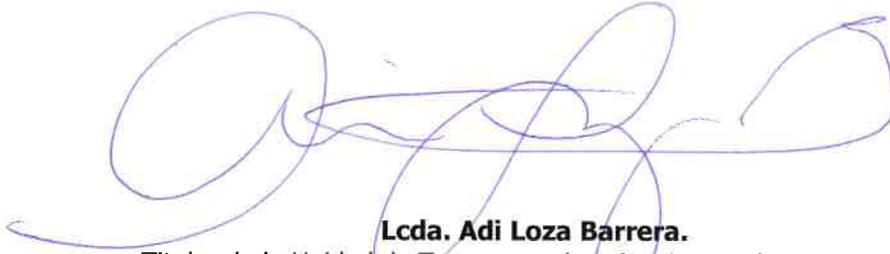
Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código”.

De lo expuesto, se colige que dar a conocer lo requerido representa afectar la esfera de la vida privada de una persona identificada e identificable, al generar una percepción negativa sobre la persona, ya que se vulnera su honor y su intimidad, y por lo tanto su presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que hayan sido demostradas, afectando su prestigio y buen nombre, tal es el caso de señalar que alguna persona ha cometido algún hecho posiblemente constitutivo de delito.

Y adicionalmente, se propone a ese Órgano Colegiado **instruir a la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental hacer del conocimiento de la particular el número la nomenclatura de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación iniciadas de los cuatro objetivos que si cuentan con una sentencia condenatoria irrevocable, en materia de delincuencia organizada; así como, informarle sobre la clasificación del pronunciamiento institucional en términos del artículo 113, fracción I de la Ley de la materia, respecto a aquellas personas que no cuenten con sentencia**

La presente resolución forma parte del Acta de la Vigésima Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República celebrada el 19 de junio del 2018. Al efecto, se elabora por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia:

INTEGRANTES



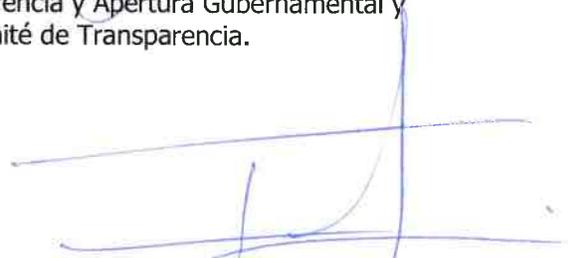
Lcda. Adi Loza Barrera.

Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y
Presidenta del Comité de Transparencia.



Lic. Luis Grijalva Torrero.

Titular del Órgano Interno de Control



Lcda. Adriana Fabiola Rodríguez León.

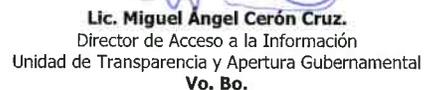
Suplente del Director General de Recursos Materiales y
Servicios Generales, responsable del Área Coordinadora
de Archivos



Lcda. Gabriela Santillán García.

Secretaría Técnica del Comité de Transparencia
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental

Elaboró



Lic. Miguel Ángel Cerón Cruz.

Director de Acceso a la Información
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental

Vo. Bo.

RESOLUCIÓN

E. Cumplimiento al Juicio de Amparo 1035/2018, radicado en el Juzgado Octavo de Distrito de Amparo en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

Antecedentes

En fecha 6 de marzo 2017, la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental (UTAG) recibió en su Oficialía de Partes el escrito de petición del C. Marcos Pérez Ángeles, mediante el cual solicitó lo siguiente:

"...Marcos Pérez Ángeles, por mi propio derecho...

...Solicito se realice una investigación minuciosa en los libros de gobierno a su cargo, a partir del 01 de enero del año dos mil quince a la fecha y de existir Averiguación Previa o legajo de investigación de ser el caso, solicito se me conceda la debida intervención a efecto de que pueda ejercer mis derechos fundamentales de audiencia, debido proceso y defensa que constitucionalmente me corresponde, así mismo se me faciliten los datos que solicite para la adecuada defensa de mis intereses."

Derivado de lo anterior, la UGAG ingresó a la Plataforma Nacional de Transparencia, la citada petición a efecto de darle trámite como solicitud de acceso a la información y proporcionar la respuesta que en su caso correspondiera, registrándose con el número de folio **0001700074117**.

En tal sentido, derivado del trámite realizado por la UTAG a la citada solicitud y de las respuestas proporcionadas por las unidades administrativas de esta Procuraduría competentes para conocer de lo requerido, el Comité de Transparencia de esta Institución Federal, en su Décimo Tercera Sesión Ordinaria 2017 celebrada el 28 de marzo de 2017, determinó confirmar la reserva del pronunciamiento institucional sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada, con fundamento en el artículo 110, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Es por ello que, el 30 de marzo de 2017, la UTAG por medio del oficio **PGR/UTAG/02055/2017**, notificó al solicitante la citada determinación de este Órgano Colegiado.

Posteriormente, el peticionario se inconformó con la respuesta otorgada, interponiendo Juicio de Amparo número 1035/2017, radicado en el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, inconformidad que posteriormente fue notificada a la UTAG el 11 de junio del presente año, mediante oficio número 14844/2018, mismo que obra en los autos del Juicio de Amparo citado, con motivo de la demanda promovida por el C. Marcos Pérez Ángeles, siendo que el Juzgador resolvió entre otras cosas, lo siguiente:

"...Dejar insubsistente la resolución contenida en el oficio PGR/UTAG/02055/2017 de treinta de marzo de dos mil diecisiete."



La presente resolución forma parte del Acta de la Vigésima Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República celebrada el 19 de junio del 2018. Al efecto, se elabora por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia:

INTEGRANTES



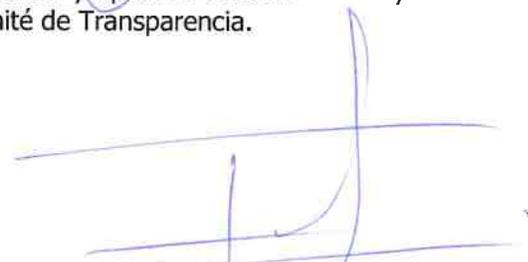
Lcda. Adi Loza Barrera.

Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y
Presidenta del Comité de Transparencia.



Lic. Luis Grijalva Torrero.

Titular del Órgano Interno de Control



Lcda. Adriana Fabiola Rodríguez León.

Suplente del Director General de Recursos Materiales y
Servicios Generales, responsable del Área Coordinadora
de Archivos



Lcda. Gabriela Santillán García.

Secretaría Técnica del Comité de Transparencia
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental

Elaboró



Lic. Miguel Ángel Cerón Cruz.

Director de Acceso a la Información
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental

Vo. Bo.